



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T. 550-SGJ-19- 0875

Quito, 31 de octubre de 2019

Señor Ingeniero  
César Litardo Caicedo  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho

De mi consideración:

Mediante Oficio Nro. PAN-CLC-2019-0110 de 02 de octubre de 2019, el Presidente de la Asamblea Nacional remitió al señor Presidente Constitucional de la República, copia certificada del Proyecto de **LEY ORGÁNICA DE REGISTRO ECUATORIANO DE VIOLADORES, ABUSADORES Y AGRESORES SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

En este contexto, de conformidad con los artículos 137, 138 y 139 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 63, 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted y, por su intermedio, a la Asamblea Nacional, mi **OBJECCIÓN PARCIAL POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD** y **OBJECCIÓN PARCIAL** al referido proyecto de ley, que se contiene en los siguientes términos:

### I

#### **OBJECCIÓN PARCIAL POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

##### **Objeción por inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, Disposición General, Disposiciones Reformatorias y Disposición Transitoria**

El citado proyecto crea y regula un Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes, para inscribir en este a las personas con sentencia ejecutoriada por delitos cometidos en contra de la integridad sexual y reproductiva de niñas, niños y adolescentes contemplados en el Código Orgánico Integral Penal, y registrar la inhabilidad para el ejercicio de profesión, cargo, empleo, oficio o voluntariado en actividades que involucren trato directo con niños y adolescentes. Además, se impone a todas las entidades, autoridades, personas jurídicas o naturales que requieran contratar a una persona para alguna profesión, cargo, empleo, oficio o voluntariado que involucre relación directa con niñas, niños y adolescentes, la obligación



ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

# Trámite **384424**  
Codigo validación **KQR5ESWKPY**  
Tipo de documento  
Fecha recepción 31-oct-2019 16:58  
Numeración documento T.550-8CJ-19-0875  
Fecha oficio 31-oct-2019  
Remitente MORENO GARCES LENIN  
Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/obse/estadoTramite.jsf>

Oficio: 6 fojas  
Anexa: 8 fojas



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de exigir la presentación del certificado de no constar inscrito en dicho Registro.

El objetivo del proyecto es loable, esto es, establecer una inhabilidad a las personas con sentencia ejecutoriada por delitos cometidos en contra de la integridad sexual y reproductiva de niñas, niños y adolescentes para el ejercicio de profesión, cargo, empleo, oficio o voluntariado en actividades que involucren trato directo con niños y adolescentes; pero, lamentablemente, el mecanismo propuesto por la Asamblea, que es la creación de un "Registro", contraviene derechos y garantías de las personas y deberes primordiales del Estado contenidos en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de derechos humanos, entre otros, los contenidos en las siguientes disposiciones:

- i) El número 1 del artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ordena que: "Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, **sin distinción alguna** de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."
- ii) El número 1 del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición social**."
- iii) El artículo 3 de la Constitución de la República determina como uno de los deberes primordiales del Estado, el de garantizar **sin discriminación alguna**, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.
- iv) En el artículo 11 de la Constitución de la República, se establecen los principios para el ejercicio de los derechos, entre los que destacan: (i) Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; nadie podrá ser discriminado por razones **de pasado judicial**, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. (ii) Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (iii) Todos los principios y los derechos son inalienables.
- v) Según el artículo 66 de la Constitución de la República, se reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure el trabajo, el



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

empleo, la seguridad social y otros servicios sociales necesarios; el derecho a la igualdad formal, igualdad material y **no discriminación**; el derecho a la libertad de contratación y a la libertad de trabajo; entre otros.

De las normas citadas, se desprende que el Proyecto de Ley Orgánica de Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes causaría un trato discriminatorio por razones de pasado judicial, en perjuicio de aquellas personas que fueron sentenciadas por delitos de agresión sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, pues establece la obligación de presentar un certificado de antecedentes penales para acceder a una plaza laboral, situación que no es exigida en ningún otro caso, generando desventaja en razón del pasado judicial; lo cual, lamentablemente, contraviene la expresa disposición del artículo 11, número 2, de la Constitución de la República.

Pero, la discriminación generada por el proyecto de ley en análisis, no se genera solamente entre las personas que fueron sentenciadas por delitos de agresión sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, y aquellas que no lo han sido, sino que también se genera entre las personas sentenciadas por el mismo delito. Es decir, la norma restringiría el acceso al trabajo solamente en aquellos casos en que la persona, en razón de su profesión u oficio realice actividades laborales que tengan relación directa con niñas, niños y adolescentes (maestros, médicos, psicólogos, etc.), mientras que aquellas que no tengan esta relación, podrán ejercer su derecho a la libertad de trabajo, sin ninguna restricción, aunque hubiesen sido igualmente sentenciadas por delitos de agresión sexual en contra de niñas, niños y adolescentes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que: *“Cuando el criterio diferenciador se corresponde con uno de aquellos protegidos por el artículo 1.1 de la Convención que aluden a: i) rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad; ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales, la Corte se encuentra ante un indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad. La Corte ha establecido, además, que los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no constituyen un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. De este modo, la Corte estima que la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas, pero que tengan una entidad asimilable [...]”*. (Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329).

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, ha expresado que:

*“Nuestra norma constitucional al parecer es específica y taxativa al establecer criterios por los cuales nadie podrá ser discriminado [...] La inclusión de estos*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*critérios o categorías contenidos en el artículo referido (artículo 11 numeral 2 CRE) es lo que en doctrina se han denominado las categorías o criterios sospechosos. Las categorías sospechosas son criterios utilizados tanto por el Estado, como por los particulares con miras a realizar diferencias que nunca parecerían justificarse [...].*

*Así, las categorías sospechosas para esta Corte Constitucional son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos “diferentes” respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que si ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.*

*Los tratos “diferenciados” cuando están de por medio categorías sospechosas que contribuyen a perpetuar la inferioridad y la exclusión de determinados grupos [...] se presume su inconstitucionalidad a menos que se demuestre lo contrario mediante razones válidas y suficientes.*

*Para identificarlos de alguna manera, es necesario tener presente que i) aparecen incluidos como categorías prohibidas en el texto constitucional (artículo 11 numeral 2 CR); ii) restringen derechos constitucionales; y que, iii) generalmente afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y que requieren especial protección por parte del Estado.*

*[...] Resulta claro para esta Corte, en primer lugar, que todas aquellas “distinciones” que se fundan en los criterios expuestos en la norma constitucional del artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, prima facie son inconstitucionales a menos que se demuestre lo contrario [...].*

*El Derecho Internacional de los Derechos Humanos no solo prohíbe políticas, actitudes y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto es discriminatorio contra cierto grupo de personas, cuando no se pueda probar la intención directa de tal discriminación. La Corte destaca que la utilización de categorías tales como la raza, el sexo, la nacionalidad, la identidad cultural, un estado de salud, portar una enfermedad, son justificables únicamente en la medida en que el fin propuesto sea aminorar las desigualdades existentes, impidiendo que las mismas se perpetúen. Se trata entonces de un sentido inverso al uso discriminatorio de estas categorías, (discriminación inversa), compensando, si se quiere, un tratamiento injusto [...].” (Sentencia No. 080-13-SEP-CC, Caso No. 0445-11-EP. Corte Constitucional del Ecuador).*

Por estas consideraciones, se estima que la existencia de un registro y su regulación en los términos contenidos en las normas que se objetan, estigmatizan a un grupo de personas en razón de su pasado judicial, y con ello atentaría contra derechos constitucionales, por lo que estas normas estarían viciadas por inconstitucionalidad por el fondo, por lo que no es posible objetarlas parcialmente sin invocar razones de constitucionalidad, ni proponer textos alternativos a cada artículo de la ley, razón por la cual, es la Corte Constitucional la llamada a conocer la presente objeción y declarar su inconstitucionalidad en sentencia.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### II OBJECCIÓN PARCIAL

#### 2.1. Objeción al artículo 8

Sin perjuicio de lo anotado en el acápite anterior, la parte considerativa del Proyecto de Ley Orgánica de Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes, plantea la necesidad de proteger la integridad física, psíquica, moral y sexual de las niñas, niños y adolescentes, así como su protección contra cualquier forma de violencia, lo cual, insistimos, no solo es deseable, sino que es una responsabilidad del Estado y de la sociedad en su conjunto.

Por ello, y en un afán propositivo, conscientes de las afectaciones que sufren las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de delitos contra la integridad sexual o reproductiva, y motivados por la necesidad de incluir en la legislación ecuatoriana medidas para la protección de este grupo de atención prioritaria, en lugar de la existencia de un Registro, que tiene vicios de inconstitucionalidad, se propone introducir en el Código Orgánico Integral Penal la obligatoriedad de imponer adicionalmente la pena de inhabilitación para el ejercicio profesional, mediante sentencia, en todos los casos de delitos contra la integridad sexual o reproductiva cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes. Con ello se alcanza el mismo objetivo propuesto en la Ley, pero mediante un mecanismo apegado a derecho, pues lo que se plantea es que sea el juez quien obligatoriamente establezca como pena adicional al tipo penal en estos casos, una pena de inhabilitación profesional. Con ello se invierte la discriminatoria existencia de un registro, a una sentencia individual para cada persona que haya cometido este tipo de execrables delitos, protegiendo así a los niños, niñas y adolescentes, pues ese es el objetivo de la ley, y no la mera estigmatización o discriminación al grupo de personas que consten en este registro. Es decir, el efecto es el mismo, pero el mecanismo es distinto.

En tal virtud, se propone el siguiente texto alternativo:

*“Artículo único.- A continuación del inciso primero del artículo 65 del Código Orgánico Integral Penal, agréguese un inciso con el siguiente texto:*

*En todos los casos de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, además de la pena establecida en cada tipo penal, el juzgador impondrá esta pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo u oficio que involucre una relación directa con niñas, niños y adolescentes.”.*

#### 2.2. Objeción a la denominación de la Ley

A fin de ser concordante entre el objeto de la ley y su denominación, al no ser el registro el mecanismo idóneo para cumplir el objetivo propuesto, sino la inhabilitación



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

profesional para profesiones que tienen relación directa con niñas, niños y adolescentes, propongo el siguiente nombre alternativo:

*“Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para la protección en contra de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes”*

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de la atribución que me confiere la Constitución de la República y la Ley, **OBJETO PARCIALMENTE POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD y OBJETO PARCIALMENTE** el proyecto de **LEY ORGÁNICA DE REGISTRO ECUATORIANO DE VIOLADORES, ABUSADORES Y AGRESORES SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, decisión que queda consignada en los términos precedentes.

Atentamente,

Lenín Moreno Garcés  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, puntualiza que las niñas, niños y adolescentes, recibirán atención prioritaria y especializada tanto en el ámbito público como el privado;
- Que,** el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado además reconoce y garantiza la vida, así como el cuidado y la protección desde la concepción. Se garantiza entre otras su integridad física y psíquica, así como el respeto a su libertad y dignidad;
- Que,** la Carta Magna en su artículo 66 numeral 3 literales a y b reconoce y garantiza el derecho a “la integridad física, psíquica, moral y sexual” de igual manera una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, para lo cual adoptará las medidas necesarias y que permitan prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia en especial aquella en contra de niñas, niños y adolescentes, más aún aquellas producidas en situaciones de desventaja o vulnerabilidad;
- Que,** el texto del artículo 347 de la Constitución en sus numerales cinco y seis establece las responsabilidades del Estado siendo entre otras las de: “garantizar el respeto del desarrollo psicoevolutivo de los niños, niñas y adolescentes, en todo el proceso educativo, y erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes”;
- Que,** la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en sus artículos 34 y 37, que los estados se comprometen a proteger al niño contra cualquier forma de explotación y abuso sexual, así como todas aquellas que impliquen explotación y perjudiquen su bienestar;
- Que,** la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19 contempla que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado;
- Que,** la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes señala en su artículo 11 que los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para la prevención de la explotación, el abuso y el turismo sexual y de cualquier otro tipo de violencia o maltrato sobre los jóvenes, y promoverán la recuperación física, psicológica, social y económica de las víctimas;



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

**Que,** el artículo 50 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia garantiza el derecho a la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes comprendida por la integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual;

**Que,** de acuerdo al artículo 120 numeral 6 de la Constitución, la Asamblea Nacional puede expedir, codificar, reformar o derogar leyes;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la presente:

**LEY ORGÁNICA DE REGISTRO ECUATORIANO DE VIOLADORES, ABUSADORES Y AGRESORES SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

**Artículo 1.- Objeto y ámbito.-** La presente ley tiene como objeto la creación del Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes, normar la inclusión en este registro de todas las personas nacionales o extranjeras, mayores de edad que hayan sido sentenciadas por cometer delitos en contra de la integridad sexual o reproductiva de niñas, niños y adolescentes tipificados en el Código Orgánico Integral Penal y registrar la inhabilidad para el ejercicio de profesión, cargo, empleo, oficio o voluntariado que involucren una relación directa con niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 2.- Creación del Registro.-** Créase el Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes, e inscribese en éste a las personas condenadas con sentencia ejecutoriada por los delitos cometidos en contra de la integridad sexual y reproductiva de niñas, niños y adolescentes contemplados en el Código Orgánico Integral Penal.

**Artículo 3.- Inscripción.-** La inscripción en el Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes será ordenada de oficio una vez que la sentencia condenatoria esté ejecutoriada de manera inmediata.

**Artículo 4.- Autoridad Competente.-** El Ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público será el encargado de la implementación, manejo, control y actualización del registro, para ello contará con la información que obligatoriamente le proporcionen el Consejo de la Judicatura, el ente rector de Rehabilitación Social y el ente rector de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, quienes serán responsables por la veracidad de la información entregada.

**Artículo 5.- Emisión.-** El Ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, tendrá a su cargo la emisión del certificado de constar o no en el Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes. Su emisión no tendrá costo alguno y contará con elementos tecnológicos de seguridad que permitan verificar su validez.





## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

**Artículo 6.- Información.-** El Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes, contendrá los nombres y datos de todas aquellas personas con sentencia ejecutoriada, que han cometido uno o más de los delitos en contra de la integridad sexual y reproductiva de niñas, niños y adolescentes, tipificados en Código Orgánico Integral Penal, y recopilará, almacenará, sistematizará y actualizará de oficio la información respecto de las personas que consten en el mismo.

**Artículo 7.- Contenido.-** El Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes, contendrá de forma individualizada la siguiente información de la persona con sentencia ejecutoriada:

- a) Nombres completos y apellidos; así como, alias, seudónimos, apodos o sobrenombres;
- b) Fotografía actualizada;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Nacionalidad;
- e) Número de cédula de ciudadanía o identidad, documento de identidad en caso de extranjeros no residentes;
- f) Lugar de domicilio o residencia; en caso de no existir esta información se incluirá el último domicilio o residencia;
- g) Delito por el cual fue condenado, el tiempo de la pena impuesta en su contra y sanciones adicionales;
- h) Lugar de cometimiento del delito;
- i) Registro de las huellas dactilares; y,
- j) Código de ADN. En caso de haber sido recopilado en la etapa procesal.

**Artículo 8.- Inhabilidad.-** Las personas que consten en el Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de niñas, niños y adolescentes, no podrán ejercer profesión, cargo, empleo, oficio, o voluntariado que involucren una relación directa con niñas, niños y adolescentes por el mismo tiempo establecido en la sentencia condenatoria ejecutoriada, una vez cumplida la misma.

En caso de que existan cambios en la información detallada en el artículo siete de la presente ley, la persona inhabilitada tiene la obligación de notificar al Ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. La inobservancia de esta obligación será considerada incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, lo que será sancionado conforme lo dispuesto en la norma penal correspondiente.

**Artículo 9.- Confidencialidad.-** La información contenida en el Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes, no será pública en ningún caso, y en consecuencia todas las certificaciones o datos obrantes en el



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

mismo son confidenciales. El acceso a estos datos solo será suministrado al titular de la información o por orden judicial.

Su cuidado y confidencialidad serán responsabilidad del Ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales que su mal uso diera lugar.

**Artículo 10.- Obligatoriedad.-** Todas las entidades, autoridades, personas jurídicas o naturales que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requieran contratar a una persona determinada para alguna profesión, cargo, empleo, oficio, o voluntariado que involucre una relación directa con niñas, niños y adolescentes deberán, antes de efectuar dicha contratación o nombramiento, exigir y verificar que la persona interesada no se encuentra inscrita en el Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes.

Se exigirá también la presentación de la certificación a las personas que realicen actividades no remuneradas y, en general a todas aquellas que mantengan una relación directa con niñas, niños y adolescentes.

El incumplimiento de este requisito será causal de destitución o visto bueno según corresponda, sin perjuicio de que esta acción u omisión pueda dar lugar a acciones civiles o penales ante la eventual agresión en contra de niñas, niños y adolescentes.

Los propietarios o el representante legal de los establecimientos cuya actividad involucre un trato directo con niñas, niños y adolescentes, presentarán el certificado de no constar en el Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales, previo a la obtención del permiso de funcionamiento del establecimiento conferido por parte de los gobiernos autónomos descentralizados. Su incumplimiento impedirá la emisión del mismo.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA:** El Ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público en colaboración con los Ministerios Rectores de Educación, Deportes, Salud, Cultura, Inclusión Social y Económica, y Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, vigilará la aplicación de esta ley en el ejercicio de la profesión, cargo, empleo, oficio, o voluntariado de quienes de manera directa se relacionen o pretendan hacerlo, ya sea en el ámbito público o privado, que involucre a niños, niñas y adolescentes.

#### **DISPOSICIONES REFORMATARIAS**

**PRIMERA:** En la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 94 agréguese como literal g) el siguiente texto:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

“Presentar el certificado de no constar en el Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de niñas, niños y adolescentes, otorgado por el Ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. La no presentación de este documento le inhabilitará al cargo.”

**SEGUNDA:** En el Código del Trabajo agréguese lo siguiente:

A continuación del artículo 23.1 agréguese el siguiente artículo:

“Artículo 23.2.- Para trabajar en actividades que se relacionen de manera directa, o que requiera contacto con niños, niñas y adolescentes, se deberá presentar el certificado de no constar en el Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes, otorgado por el Ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Este requisito será habilitante para su contratación”.

En el artículo 172, agréguese como numeral 8 el siguiente texto:

8. “Por haber presentado un certificado falso o adulterado de no constar en el Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de niñas, niños y adolescentes”.

**TERCERA:** En la Ley Orgánica del Servicio Público agréguese lo siguiente:

En el artículo 5, agréguese como literal j) el siguiente texto:

“j) Para trabajar en actividades que se relacionen de manera directa con niños, niñas y adolescentes, se deberá presentar el certificado de no constar en el Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de niñas, niños y adolescentes, otorgado por el Ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. La no presentación de este documento le inhabilitará al cargo.”

En el artículo 48, agréguese como literal p) el siguiente texto:

Por haber presentado un certificado falso o adulterado de no constar en el Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de niñas, niños y adolescentes”.

**CUARTA:** Agréguese en la Ley de Registro Único de Contribuyentes, en su artículo 4 como párrafo final el siguiente texto:

“Para prestar servicios en actividades que se relacionen de manera directa con niños, niñas y adolescentes, se deberá presentar el certificado de no constar en el Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes, otorgado por el Ministerio rector de seguridad ciudadana, protección



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

interna y orden público, como requisito obligatorio para la inscripción y obtención del Registro Único de Contribuyentes.”

**QUINTA:** En el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, agréguese lo siguiente:

Agréguese al final del literal p, del artículo 54, el siguiente texto:

“En todos los casos para la autorización del ejercicio de actividades que se relacionen de manera directa con niñas, niños y adolescentes se exigirá anualmente al propietario o representante legal el certificado de no constar en el Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de niñas, niños y adolescentes. Su incumplimiento determinará la suspensión temporal o revocatoria del permiso según sea pertinente”.

Agréguese al final del literal o, del artículo 84, el siguiente texto:

“En todos los casos para la autorización del ejercicio de actividades que se relacionen de manera directa con niñas, niños y adolescentes se exigirá anualmente al propietario o representante legal el certificado de no constar en el Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de niñas, niños y adolescentes. Su incumplimiento determinará la suspensión temporal o revocatoria del permiso según sea pertinente”.

**SEXTA:** En el Artículo 16 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública incorporar un inciso con el siguiente texto:

“Para la incorporación en el Registro Único de Proveedores las personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras cuya categorización dispuesta por el Servicio Nacional de Contratación Pública incluya actividades que se relacionen de manera directa con niñas, niños y adolescentes, deberán presentar el certificado de no constar en el Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes”.

**SÉPTIMA:** En el Artículo 159 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia incorporar como numeral 10 el siguiente texto:

“No constar en el Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes”.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA:** En un plazo máximo de 180 días, el Ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público implementará el Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes, y elaborará su



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

respectivo reglamento de funcionamiento, emisión y operatividad, en las que se incluirán elementos tecnológicos de seguridad para verificar su validez.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA:** Queda derogada cualquier disposición en contrario.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, al primer día del mes de octubre de dos mil diecinueve.

  
**ING. CÉSAR LITARDO CAICEDO**  
Presidente de la Asamblea Nacional

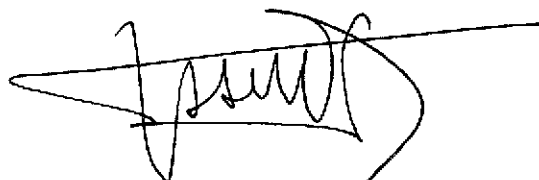


  
**DR. JOHN DE MORA MONCAYO**  
Prosecretario General Temporal

PALACIO NACIONAL, DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, A TREINTA Y UNO DE  
OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

OBJETASE PARCIALMENTE POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Y OBJETASE PARCIALMENTE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lenín Moreno Garcés', with a long horizontal line extending to the right from the end of the signature.

Lenín Moreno Garcés  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA